



Resolución Gerencial General Regional N° 0101 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 25 MAYO 2021

VISTO, el escrito S/N de fecha 05 de abril de 2021 (H.R. N° E-13453-2021), el Memorando N° 041-2021-GORE.ICA/GRAJ y la Nota N° 055-2021-GORE-ICA- PRETT de fecha 06 de abril de 2021; respecto a la queja administrativa por defecto de tramitación del Expediente N° 10932-2017 (Decreto Legislativo N° 1089), presentado por Sandra Fiorella Camacho Ormeño apoderado de la Empresa Global Agro Perú SAC (quejoso) en contra del Abg. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en calidad de Jefe del PRETT (quejado).

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito S/N de fecha 05 de abril de 2021, el quejoso presentó ante la Oficina de Gobernación del Gobierno Regional de Ica, una queja administrativa por defecto de tramitación en contra de los quejados, por presuntamente retardar indebida e injustificadamente la continuación del Procedimiento de rectificación de área, linderos y Medidas Arimétricas, del predio denominado "Anexo granja Yemheng Parcela 1" inscrita en la Partida N° 1/108490, signado en el expediente N° 10932-2017-1089. Dicha queja se sustenta en lo siguiente: a) *que al haber efectuado el seguimiento y preguntado ante mesa de partes del PRETT sobre mi expediente, señalan que este se encuentra en el área de asesoría legal con Proveído N° 572-2020-GORE-ICA-PRETT/AL/PCCH de fecha 09 de noviembre de 2020 para la impresión del título de rectificación de áreas; sin embargo, el mismo no ha sido derivado al área de informática; por lo que hasta la fecha a pesar de haber transcurrido más de 4 años, vuestra autoridad NO emita el pronunciamiento final, a pesar de existir escritos reiterativos de continuación de trámite;*

Que, con Memorando N° 041-2021-GORE.ICA/GRAJ la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, requirió al Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, realizar el descargo correspondiente respecto de los hechos sindicados por el quejoso, en cumplimiento al artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444; es así que, en respuesta a lo solicitado, el Abogado Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en calidad de Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, emitió la Nota N° 055-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 06 de abril de 2021, documento que contiene el descargo requerido;

Que, en mérito a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el numeral 169.2. del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...)";** De ello se colige que este despacho es competente para resolver la presente queja;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: **"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";**

Que, en ese orden, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del





funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos objetivos o intereses legítimos del administrado, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;

Que, antes de iniciar con el análisis pertinente, del expediente se desprende que el administrado es la empresa Global Agro Perú SAC con RUC N°20562740814; no obstante, de la queja presentada se advierte que Sandra Fiorella Camacho Ormeño suscribe la queja en calidad de apoderada de la persona jurídica antes mencionada, sin adjuntar documento que acredite ello; es así que, de Oficio se indagó en la página de la SUNAT, denominada consulta RUC, donde se muestra el siguiente cuadro:



REPRESENTANTES LEGALES DE 20562740814 - GLOBAL AGRO PERU S.A.C.				
Resultado de la Búsqueda				
La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.				
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	43025367	CAMACHO ORMEÑO SANDRA FIORELLA	APODERADO	10/09/2019
DNI	43769441	CILLONIZ GUERRERO CRISTOBAL	GERENTE GENERAL	28/08/2015



En ese contexto, siendo información registrada en SUNAT, se tiene por presentada la queja, y prosigue con el trámite respectivo;

Que, cabe agregar que los hechos alegados por el quejoso se enfocan en el retardo para la impresión del título de rectificación de áreas y linderos, específicamente en el sentido que el Proveído N° 572-2020-GORE-ICA-PRETT/AL/PCCH de fecha 09 de noviembre de 2020 se encuentra en el área legal, debiendo a ver sido derivado al área de informática; no obstante, del descargo realizado por el quejado mediante Nota N° 055-2021-GORE-ICA-PRETT, informa que el expediente en comento ya ha sido derivado al Área informática mediante el Sistema de Trámite Documentario para continuar con el procedimiento respectivo. Es así que, de los actuados mencionados se advierte que el Jefe del PRETT ha cumplido con las acciones pertinentes para proseguir con el trámite administrativo;

Que, por otro lado, es de verificarse que el procedimiento administrativo se encuentra amparado en el artículo 79 al 85 del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, que regula el procedimiento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas. En ese contexto, es preciso indicar que todos los procedimientos recogidos por el Reglamento en mención son iniciados de oficio y de manera progresiva de conformidad con el artículo 8 del Reglamento antes mencionado;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras (quejado) no ha incumplido con el deber funcional, tampoco han incurrido en demora o inactividad procedimental injustificada del expediente administrativo N° 10932-2017-1089 seguido por el quejoso; por el contrario los referidos servidores han actuado bajo el principio de legalidad ya que dichos requisitos están prescritos en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, en concordancia con la facultad de la entidad establecidos en el ROF y en el TUO de la Ley N° 27444;



Que, por otro lado, cabe enfatizar que por medio del remedio procesal (queja) presentado, no es procedente merituar, ni analizar si corresponde o no la Expedición del Instrumento de Formalización respectivo para su inscripción, sino más bien recae en evidenciar si verdaderamente existe defecto de tramitación, demora injustificada e inactividad procesal, conforme a la citada Ley; es decir, si a la fecha efectivamente el expediente no había sido remitido al área de Informática generando retardo en el procedimiento. En ese sentido, de los actuados se evidencia que el quejado ha actuado conforme a Ley, cumpliendo con derivar el expediente al área de Informática para proseguir con el procedimiento; en consecuencia deviene en infundado la queja administrativa presentada;

Que, por último, se hace recordar al Jefe del PRETT para que ajuste su actuación de tal modo que se dote al trámite la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento jurídico de conformidad con el principio de celeridad; asimismo debe actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De acuerdo al Informe Legal N° 065-2021-GORE-ICA-GRAJ de fecha 25 de mayo de 2021, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, así como la Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

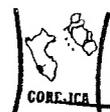
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la queja administrativa por defecto en la tramitación del Expediente N° 10932-2017-1089, presentada por Sandra Fiorella Camacho Ormeño apoderado de la Empresa Global Agro Perú SAC., en contra del Abg. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela en calidad de Jefe del PRETT, de conformidad a los considerandos precisados en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución Gerencial General Regional es irrecurrible de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL

